



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 218 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001575-2011

Lince, 06 OCT 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001575-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Walter Zuloaga Quispe, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, con domicilio ubicado en Jr. Francisco de Zela N° 1937- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 13 de setiembre de 2011, el señor Jorge Walter Zuloaga Quispe, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 362-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de agosto del 2011, que impuso una sanción administrativa por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y higiene de los locales comerciales; asimismo impuso una sanción de clausura temporal del local;

Que, el administrado impugnante refiere que se ha trasgredido los principios del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, procedimiento sancionador y de tipicidad. Asimismo, argumenta que en el artículo 20° de la Ordenanza N° 550-2003-MML establece el objetivo y el procedimiento a seguir para las inspecciones higiénicas sanitarias, procedimiento que no se ha cumplido, debido a que se impuso la sanción en la primera inspección sanitaria cuando debió ser en la tercera inspección, siempre y cuando no hayan subsanado las observaciones advertidas;

Que, por último, el administrado argumenta que la infracción descrita en la Ordenanza N° 215-MDL, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, le corresponde la aplicación previa de la correspondiente Carta Preventiva conforme el artículo 21° de la Ordenanza N° 214-MDL, por lo que se habría infringido el principio del debido procedimiento y del procedimiento sancionador y adolece de nulidad insubsanable;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001575-2011

Lince, **06 OCT 2011**

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de agosto del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 13 de setiembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según la Resolución Ministerial N° 282-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercado de Abastos, norma que regula las condiciones y requisitos sanitarios que deben sujetarse para el funcionamiento de los mercados de abastos como son el de los servicios higiénicos, vestuarios y duchas, mobiliario, equipo y utensilios y de comercialización, entre otros productos, de pescados y mariscos. Asimismo, señala que los establecimientos deben contar con un Programa de Higiene y Saneamiento en el cual se incluyan los procedimientos de limpieza y desinfección para satisfacer las necesidades del Mercado de Abastos, los que deben eliminar la suciedad de las superficies, manteniéndola en suspensión para su fácil eliminación y, tener buenas propiedades de enjuague, los pisos deben limpiarse minuciosamente y desinfectarse, incluidos los desagües, las estructuras auxiliares y las paredes de la zona de manipulación de alimentos, conforme lo señala los artículos 14°, 15°, 28° y 29° de la citada norma;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002769 de fecha 30 de marzo de 2011, según fojas 14, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Francisco de Zela N° 1933-1935- Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, se observó que en el local comercial tiene el giro de *"venta de frutas, verduras, jugos, licores, aves, carnes, pescado, abarrotes, comidas y piñatas sin venta de licor"*, y se constató: El Puesto 5: no cuenta con hielo picado para la cadena de frío de los pescados, no cuenta con uniforme reglamentario, debe realizar el mantenimiento e higiene a las paredes y piso. En el Puesto 6: Debe realizar el mantenimiento y limpieza de piso, paredes, techo, presenta insectos, renovación de tablas de fileteo, utilizar el uniforme limpio. Asimismo, señala que los Servicios Higiénicos se encuentran con presencia de hongos en el lavadero e inodoro. Por último, señala que se deberá realizar el mantenimiento general de piso, paredes y techo y limpieza de canaletas. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005284-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, según fojas 12, con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL, señala que *"(...) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventiva promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (...)"*. Cabe acotar que dicho control preventivo a través de la Carta Preventiva es facultativo y no obligatorio para esta Corporación Edil, pudiendo ejercerla o no, de acuerdo a cada caso en concreto. Asimismo, según la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, señala en los casos en que la Corporación Edil podrá ejercer su control preventivo mediante las Carta Preventiva; siendo que el código de infracción 4.04 del TISA, no establece que se deba notificar con Carta Preventiva, por considerarse la infracción como grave;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 218 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001575-2011

Lince, **06 OCT 2011**

Que, en lo que respecta a la aplicación del artículo 20° de la Ordenanza N° 550-MML, que aprueba el Sistema Metropolitano de Supervisión y Control de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano, señala que recién en la tercera inspección higiénica – sanitaria, serán pasibles de sanciones pecuniarias y administrativas, si se verifica que no han cumplido con las recomendaciones. Sobre el particular, cabe acotar que dicha normatividad regula las inspecciones en los establecimientos comerciales dedicados a la elaboración, transformación, transporte y comercialización de alimentos y bebidas par el consumo humano, más no el procedimiento sancionador en inspecciones de fiscalización, regulado en la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL; siendo que mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002769-2011, los inspectores recomendaron la aplicación de la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, así como no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”*. Sobre el particular, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias por las condiciones en las que se encontró el local comercial en el acto de inspección, debiendo efectuar la limpieza del local de manera continua, por lo que deberán en forma permanente realizar dicha labor de limpieza sanitaria al referido local, para evitar efectos que perjudiquen la salud. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 218 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001575-2011

Lince, 106 OCT 2011

competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 12 a 14. Por lo tanto, al no contar el local mencionado con lo establecido en el Acta de Inspección de Sanidad mencionado, no desvirtúa la sanción impuesta, con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, por lo que no se habría vulnerado los principios del procedimiento administrativo señalados por el administrado;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 697-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jorge Walter Zuloaga Quispe, debidamente representado por su apoderada la señora Luz Marina Zuloaga Basantes de Zamudio, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 362-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de agosto del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 362-2011-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

